

Ley N° 8858

TÍTULO I

OBJETO

CAPÍTULO I

MEDIACIÓN

ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.- INSTITÚYESE en todo el ámbito de la Provincia de Córdoba y declárese de interés público provincial la utilización, promoción, difusión y desarrollo de la instancia de mediación con carácter voluntario, como método no adversarial de resolución de conflictos, cuyo objeto sea materia disponible por los particulares, que se regirá por las disposiciones de la presente Ley.

CARÁCTER DE EXCEPCIÓN

EXCLUSIÓN

*Artículo 2.- Excepcionalmente será de instancia obligatoria en toda contienda judicial civil o comercial en los siguientes casos:

- a) En contiendas de competencia de los jueces de primera instancia civil y comercial que deban sustanciarse por el trámite del juicio declarativo abreviado y ordinario cuyo monto no supere el equivalente a cinco mil pesos (204 jus);
- b) En todas las causas donde se solicite el beneficio de litigar sin gastos;
- c) Cuando el Juez por la naturaleza del asunto, su complejidad los intereses en juego, estimare conveniente intentar la solución del conflicto por la vía de la mediación.

El intento de solución del conflicto por vía de la mediación, realizada en sede extrajudicial a través de un mediador o Centro de Mediación público o privado, debidamente acreditado, eximirá a las partes del proceso de mediación en sede judicial.

*Artículo 3.- QUEDAN excluidas del ámbito de la mediación las siguientes causas:

- a. Procesos penales por delitos de acción pública, con excepción de las acciones civiles derivadas del delito y que se tramiten en sede penal.

Las causas penales donde se haya instado la constitución de actor civil y en las cuales el imputado no se encuentre privado de su libertad, podrán ser sometidas a mediación en el aspecto civil, una vez vencidos los términos de la oposición a la constitución del mismo, sin que ello implique la suspensión de término alguno;

- b. Acciones de divorcio vincular o personal, nulidad matrimonial, filiación, patria potestad, adopción; con excepción de: las cuestiones patrimoniales provenientes de éstas, alimentos, tenencia de hijos, régimen de visitas y conexos con éstas;

- c. Procesos de declaración de incapacidad y de rehabilitación;
- d. Amparo, hábeas corpus e interdictos;
- e. Medidas preparatorias y prueba anticipada;
- f. Medidas cautelares;
- g. Juicios sucesorios y voluntarios, con excepción de las cuestiones patrimoniales derivadas de éstos;
- h. Concursos y quiebras;
- i. En general, todas aquellas cuestiones en que esté involucrado el orden público o que resulten indisponibles para los particulares.

CAPÍTULO II PRINCIPIOS Y GARANTÍAS DEL PROCESO DE MEDIACIÓN

PRINCIPIOS

Artículo 4.- EL procedimiento de mediación deberá asegurar:

- a- Neutralidad;
- b- Confidencialidad de las actuaciones;
- c- Comunicación directa de las partes;
- d- Satisfactoria composición de intereses;
- e- Consentimiento informado.

CONFIDENCIALIDAD

*Artículo 5.- EL procedimiento de mediación tendrá carácter confidencial. Las partes, sus abogados, el o los mediadores, los demás profesionales o peritos, y todo aquél que intervenga en la mediación, tendrán el deber de confidencialidad, el que ratificarán en la primera audiencia de la mediación mediante la suscripción del compromiso.

No deberán dejarse constancias ni registro alguno de los dichos y opiniones de las partes ni podrán éstos ser incorporados como prueba en un proceso judicial posterior. En ningún caso las partes, el o los mediadores, los abogados, los demás profesionales y peritos y todo aquél que haya intervenido en un proceso de mediación, podrán absolver posiciones ni prestar declaración testimonial sobre lo expresado en dicha mediación.

TÍTULO II MEDIACIÓN EN SEDE JUDICIAL

CAPÍTULO I

PROCEDIMIENTO

APERTURA

Artículo 6.- LA apertura del procedimiento de mediación será dispuesta por el Tribunal a solicitud de parte si fuere voluntaria o de oficio en el supuesto del Artículo 2º.

OPORTUNIDAD

*Artículo 7.- LA instancia de mediación podrá ser requerida por las partes al interponer la demanda o contestarla, o en cualquier oportunidad procesal y en todas las instancias.

En los supuestos del Artículo 2º, Incisos a) y b), el Juez lo dispondrá de oficio, en la oportunidad procesal que corresponda y, en el Inciso c) en la oportunidad de tomar conocimiento de la existencia de los extremos que justifican la mediación.

TRASLADO

Artículo 8.- CUANDO el requerimiento del proceso de mediación sea voluntario, a la solicitud de parte se correrá vista a la contraria. De mediar conformidad de ésta, se someterá la causa a mediación, suspendiéndose el proceso judicial, debiendo el Tribunal comunicarlo al Centro Judicial de Mediación para la iniciación del trámite correspondiente. Cuando se encuentren involucrados intereses de incapaces deberá darse intervención al Asesor Letrado.

PAGO DE TASA DE JUSTICIA

Artículo 9.- CUANDO el actor propusiere someter a mediación la causa que no esté incluida en el Artículo 2º, abonará el cincuenta por ciento (50 %) de la tasa inicial de justicia que correspondiere. De mediar acuerdo, quedará eximido del pago del cincuenta por ciento (50 %) de la tasa restante. De no mediar acuerdo, o éste sólo fuere parcial, se completará el pago de la tasa de justicia en proporción a las pretensiones subsistentes, a los fines de la continuidad del proceso.

DESIGNACIÓN DEL MEDIADOR

Artículo 10.- EL Centro Judicial de Mediación, fijará en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, a partir de la recepción de las actuaciones una audiencia en la que las partes propondrán de común acuerdo el mediador a designar. Si no se lograra acuerdo, el Centro Judicial hará el nombramiento de oficio por sorteo, debiendo notificar a quien resulte electo y a las partes.

LUGAR

Artículo 11.- LAS audiencias de mediación en esta sede se realizarán en los espacios físicos habilitados a tales efectos por el Centro Judicial de Mediación.

ACEPTACIÓN DEL CARGO

Artículo 12.- EL mediador designado deberá aceptar el cargo en el término o de tres (3) días hábiles de haber sido notificado, bajo apercibimiento de remoción. Quien haya sido elegido por sorteo no podrá integrar nuevamente la lista hasta tanto no hayan sido designados la totalidad de los mediadores registrados, salvo que haya debido excusarse o haya sido recusado, aplicándose idéntico criterio en relación a quien no acepta el cargo.

AUDIENCIA

Artículo 13.- EL Centro Judicial de Mediación deberá fijar la primera audiencia dentro de los diez (10) días hábiles de haber aceptado el cargo, debiendo notificar a las partes, mediante cualquier medio de notificación fehaciente.

ASISTENCIA LETRADA

Artículo 14.- LAS partes deberán concurrir al proceso de mediación con asistencia letrada particular.

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN

Artículo 15.- TODAS las notificaciones deberán contener:

- a- Nombre y domicilio del destinatario;
- b- Fecha de iniciación y finalización del proceso;
- c- Indicación del día, hora y lugar de la celebración de la audiencia;
- d- Nombre, firma y sello del mediador;
- e- El apercibimiento de la sanción prevista en el Artículo 20.

NUEVA AUDIENCIA

Artículo 16.- SI la primera audiencia no pudiera celebrarse por motivos justificados, el Centro Judicial de Mediación deberá convocar a otra, en un plazo que no podrá exceder los cinco (5) días hábiles desde la audiencia no realizada.

CONVOCATORIA

Artículo 17.- DENTRO del plazo previsto para la mediación, el mediador podrá convocar a las partes a todas las audiencias necesarias para el cumplimiento de los fines previstos en la presente Ley.

COMPARECENCIA

Artículo 18.- LAS personas físicas deberán comparecer personalmente y no podrán hacerlo por apoderados, excepto cuando resulte imposible por causa fehacientemente justificada, debiendo concurrir con asistencia letrada.

Las personas jurídicas, comparecerán por medio de sus representantes legales o autoridades estatutarias, debidamente acreditadas y con facultades suficientes para acordar, debiendo acreditar previamente la personería invocada.

En caso que alguna de las partes, física o jurídica, actuara por medio de apoderado, éste deberá acreditar facultades suficientes para acordar, caso contrario, el mediador podrá otorgar dos (2) días para completar dicha acreditación. Vencido dicho plazo, se tendrá a la parte por no comparecida.

CONSTANCIA POR ESCRITO

Artículo 19.- DE todas las audiencias deberá dejarse constancia por escrito, consignando sólo su realización, fecha, hora, lugar, personas presentes y fecha de la próxima audiencia.

INCOMPARECENCIA - SANCIÓN

*Artículo 20.- SI no puede llevarse a cabo la mediación por la incomparecencia injustificada de alguna de las partes, se impondrá a favor del Centro Judicial de Media ción una multa cuyo monto será el equivalente al valor de dos (2) audiencias.

FINALIZACIÓN

Artículo 21.- HABIENDO comparecido y previa intervención del mediador, cualquiera de las partes podrá dar por terminada la mediación, en cualquier etapa del procedimiento.

De ello se dejará constancia en acta, entregando copia de la misma a las partes intervinientes, con reserva de un ejemplar para ser entregado por el mediador al Centro Judicial de Mediación.

ACUERDO. ACTA

Artículo 22.- DE mediar acuerdo, total o parcial, se labrará un acta en la que se dejará constancia de los términos del mismo y la retribución del mediador, debiendo ser firmada por todos los intervinientes en el proceso. El mediador deberá entregar al Centro Judicial de Mediación copia del acta dentro de los tres (3) días de logrado el acuerdo.

HOMOLOGACIÓN

Artículo 23.- CUALQUIERA de las partes puede solicitar la homologación del acuerdo. El Tribunal podrá negar la homologación, fundando su resolución, cuando el acuerdo afecte a la moral, las buenas costumbres y el orden público. Esta resolución será recurrible por las partes. Firme la resolución el acuerdo le será devuelto al mediador para que junto con las partes, en una nueva audiencia, subsanen las observaciones o en su caso den por terminado el proceso.

EJECUCIÓN DEL ACUERDO

Artículo 24.- EN caso de incumplimiento del acuerdo homologado, podrá ejecutarse por el procedimiento de ejecución de sentencia.

PLAZO MÁXIMO. PRÓRROGA

Artículo 25.- EL plazo para la mediación será de hasta sesenta (60) días hábiles a partir de la primera audiencia. El plazo podrá prorrogarse por acuerdo de las partes, de lo que deberá dejarse constancia por escrito, con comunicación al Centro Judicial de Mediación y al Tribunal actuante.

ACTAS

Artículo 26.- VENCIDO el plazo se dará por terminado el procedimiento de mediación, debiendo el mediador labrar el acta correspondiente. En todos los casos, de las actas que se labren se entregarán copias a las partes y una tercera para su archivo en el Centro Judicial de Mediación.

HONORARIOS DE ABOGADOS

Artículo 27.- LOS honorarios de los letrados de las partes, si no estuvieren convenidos se registrarán por lo establecido en el Código Arancelario Ley N° 8226.

OTROS PROFESIONALES INTERVINIENTES

*Artículo 28.- EN todas las causas y si mediare consentimiento de las partes, podrá requerirse el apoyo de expertos en la materia objeto del conflicto, cuyos honorarios serán abonados por la parte solicitante, salvo acuerdo en contrario.

CAPÍTULO II EXCUSACIÓN Y RECUSACIÓN

CAUSALES. OPORTUNIDAD

*Artículo 29.- EL mediador deberá excusarse y podrá ser recusado por las causas previstas para los jueces por el Código de Procedimiento Civil y Comercial, dentro del término de tres (3) días hábiles de notificada su designación. El Centro Judicial de Mediación procederá a realizar una nueva designación.

SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. REEMPLAZO

*Artículo 30.- LAS partes podrán recusar al mediador sin expresión de causa por una sola vez y en el término establecido en el Artículo anterior.

Producida la recusación al mediador, deberá notificársele dentro de los tres (3) días hábiles al Centro Judicial de Mediación para que proceda a nuevo sorteo.

PROHIBICIÓN

Artículo 31.- NO podrá ser mediador quien haya tenido vinculación por asesoramiento o patrocinio con cualquiera de las partes intervinientes en la mediación, durante el lapso de un (1) año anterior al inicio de la misma.

De no mediar acuerdo, no podrá patrocinar o representar a ninguna de las partes con relación al objeto de la mediación.

INHABILIDADES

Artículo 32.- NO podrán actuar como mediadores quienes registren inhabilitaciones comerciales, civiles, penales o disciplinarias, o hubieren sido condenados con pena de reclusión o prisión por delito doloso, hasta que obtengan la rehabilitación judicial y/o de los tribunales de ética correspondientes.

MEDIADORES. REQUISITOS

Artículo 33.- PARA actuar como mediador en sede judicial se requerirá:

- a. Poseer título de abogado con una antigüedad en el ejercicio profesional de tres (3) años;
- b. Haber aprobado el curso introductorio, entrenamiento y pasantías, que implica la conclusión del nivel básico del Plan de Estudios de la Escuela de Mediadores del Ministerio de Justicia de la Nación, u otro equivalente de Jurisdicción Provincial y haber obtenido la registración y habilitación provincial;
- c. Estar inscripto en el Centro de Mediación del Poder Judicial.

Para actuar como co-mediadores en sede judicial se requerirá reunir los requisitos señalados en el Artículo 41 Incisos a) y b) y estar inscripto como co-mediador en el Centro de Mediación del Poder Judicial.

HONORARIOS

*Artículo 34.- EL mediador percibirá por la tarea desempeñada en la mediación lo convenido con las partes. Si no existiese acuerdo sobre los honorarios, el mediador percibirá la remuneración que se establezca por vía reglamentaria, teniendo en cuenta las circunstancias y complejidad de los conflictos que se sometan a mediación, y que el monto mínimo será de un (1) jus por audiencia.

Los honorarios serán soportados en igual proporción salvo convención en contrario y deberán ser abonados en el acto de darse por concluida la instancia de mediación.

GRATUIDAD

*Artículo 35.- EN las mediaciones en causas judiciales, en las cuales una de las partes haya obtenido el beneficio de litigar sin gastos, o estuviera tramitando el mismo o acreditara en los términos que determine la reglamentación la imposibilidad de pago de los honorarios, la mediación será gratuita para el que solicitó el beneficio de litigar sin gastos.

ACREDITACIÓN DE AUDIENCIAS

Artículo 36.- A los fines de acreditar las audiencias referidas en los artículos anteriores, el mediador deberá llevar una planilla la que será firmada por las partes y servirá de título suficiente para reclamo judicial, en el supuesto de no ser abonadas por los obligados al pago.

TÍTULO III MEDIACIÓN EN SEDE EXTRAJUDICIAL

PROCEDIMIENTO

Artículo 37.- HABRÁ mediación en sede extrajudicial cuando las partes, sin instar proceso judicial previo, adhieran voluntariamente al proceso de mediación para la resolución de un conflicto, ante un mediador, centro de mediación público o privado habilitado a tal fin.

TRÁMITE EN GENERAL

Artículo 38.- EN lo que corresponda, se regirá en todas sus partes por lo dispuesto en los artículos precedentes referidos a la mediación en sede judicial.

EFFECTO DEL ACUERDO

Artículo 39.- EL acuerdo al que se arribe tendrá el mismo efecto de un convenio entre partes, e igual validez independientemente del centro público, privado o mediador habilitado interviniente.

HOMOLOGACIÓN

Artículo 40.- CUALQUIERA de las partes podrá solicitar la homologación del acuerdo ante el Juez en turno con competencia en la materia, con las previsiones del Artículo 80 de la Ley N° 8465 y el Artículo 4 de la Ley N° 8226. El trámite de homologación estará exento de tasa de justicia, aportes y todo otro gasto.

MEDIADORES

*Artículo 41.- PARA actuar como mediador en sede extrajudicial se requiere:

- a. Poseer cualquier título universitario con una antigüedad superior a tres (3) años en el ejercicio profesional;
- b. Haber aprobado el curso introductorio, entrenamiento y pasantías que implica la conclusión del nivel básico del plan de estudios de la Escuela de Mediadores del Ministerio de Justicia de la Nación, u otro equivalente de jurisdicción provincial;
- c. Estar matriculado en el Centro Público de Mediación;
- d. Disponer de oficinas adecuadas para un correcto desarrollo del proceso de mediación.

HONORARIOS

*Artículo 42.- EN la mediación en sede extrajudicial los honorarios del mediador podrán ser libremente convenidos por las partes. En su defecto, se regirá por las disposiciones relativas a los honorarios de los mediadores en sede judicial.

TÍTULO IV AUTORIDAD DE APLICACIÓN

MATRÍCULA, HABILITACIÓN Y REGISTRO

*Artículo 43.- EL Ministerio de Justicia, a través de la Dirección de Métodos Alternativos para la Resolución de Conflictos (DIMARC), será la Autoridad de Aplicación de la presente Ley, teniendo a su cargo las siguientes atribuciones:

- a. Fijar las políticas del Poder Ejecutivo Provincial sobre la implementación, desarrollo y puesta en marcha de la mediación en el territorio provincial;
- b. Celebrar convenios con el Estado Nacional, Estados Provinciales, Municipalidades y Comunas, Entes Públicos y Privados, cualquiera sea su naturaleza, que tenga por finalidad el cumplimiento de los objetivos que refiere el inciso anterior;
- c. Inscribir en el Registro de Mediadores del Ministerio de Justicia a los Mediadores que hayan cumplido con los requisitos que reglamentariamente se establezcan;
- d. Otorgar matrícula a los mediadores mencionados;
- e. Determinar las condiciones de admisibilidad y pautas de valuación para la obtención por parte de los solicitantes de la matrícula habilitante;
- f. Organizar el Registro de Mediadores y llevar un legajo personal de cada uno de ellos;
- g. Solicitar información al Tribunal Superior de Justicia sobre la cantidad de causas que tramiten por ante el Centro Judicial de Mediación y cualquier otro dato relevante a los fines estadísticos;
- h. Recibir denuncias por infracción de mediadores en su actuación;
- i. Aplicar a través del Tribunal de Disciplina las normas éticas para el ejercicio de la mediación y controlar su cumplimiento;
- j. Aplicar a través del Tribunal de Disciplina sanciones de apercibimiento, multa, suspensión y cancelación de la matrícula de los mediadores y Centros de Mediación, según la gravedad de la falta;
- k. Aplicar sanciones y multas a las partes intervinientes en el proceso de mediación;
- l. Coordinar e instrumentar normas procedimentales para la ejecución de las políticas que refiere el Inciso a) de este Artículo;
- m. Promover, organizar y dictar cursos de perfeccionamiento para mediadores;
- n. Realizar toda otra gestión necesaria para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley.

TÍTULO V

CENTROS DE MEDIACIÓN

CAPÍTULO I

CENTROS DE MEDIACIÓN PRIVADOS

REQUISITOS

*Artículo 44.- SE consideran Centros de Mediación Privados a los efectos de la presente Ley, a todas las entidades unipersonales o de integración plural, dedicadas a realizar la actividad mediadora, implementar

programas de asistencia y desarrollo de la mediación y formación de mediadores. Los Centros definidos en este Artículo, deberán estar dirigidos e integrados por mediadores matriculados y habilitados según las disposiciones de la presente.

CREACIÓN

*Artículo 45.- LAS entidades mencionadas en el Artículo precedente y sus respectivos espacios físicos deberán estar habilitados, supervisados y controlados por la Dirección de Métodos Alternativos para la Resolución de Conflictos (DIMARC), del Ministerio de Justicia de la Provincia de Córdoba.

CAPÍTULO II CENTROS PÚBLICOS DE MEDIACIÓN

CENTRO PÚBLICO DE MEDIACIÓN EN EL PODER EJECUTIVO

*Artículo 46.- CREASE el Centro Público de Mediación en el ámbito del Poder Ejecutivo, el que desarrollará programas de asistencia gratuita para personas de escasos recursos. Por vía reglamentaria se establecerá su organización y desarrollo de programas.

INTEGRACIÓN

*Artículo 47.- DICHO Centro estará integrado por profesionales especializados en mediación y que se encuentren habilitados conforme las previsiones que le sean pertinentes del Artículo 41. La Autoridad de Aplicación deberá proveer de la infraestructura y mobiliario adecuado y del personal administrativo necesario para el funcionamiento del Centro Público de Mediación. A la vez reglamentará la composición y funcionamiento del cuerpo de mediadores y procederá a su designación por concurso público.

COMPETENCIA

*Artículo 48.- EL Centro Público de Mediación intervendrá en aquellas cuestiones extrajudiciales que le sean voluntariamente presentadas por los particulares.

ACTUACIÓN

*Artículo 49.- EL Centro Público de Mediación recibirá la solicitud de mediación por parte del interesado, a quien se le deberá informar el sentido y alcance de la mediación.

El Centro deberá requerir la presencia de la otra parte si ambas no hubiesen concurrido a solicitar el servicio. La invitación se realizará a través de una notificación a la que se adjuntará material informativo sobre la mediación; en caso de concurrencia se le informará sobre el procedimiento que se llevará a cabo y se fijará día y hora para la primera sesión conjunta, la que deberá ser notificada a los interesados.

INFORMES

Artículo 50.- EL Centro Público de Mediación deberá girar semestralmente una estadística de las mediaciones realizadas a la Dirección de Métodos Alternativos para la Resolución de Conflictos (DIMARC). Dicho informe tendrá el carácter de público.

CONVENIOS

Artículo 51.- EL Centro Público de Mediación podrá celebrar convenios con los municipios y comunas de la Provincia a los efectos de coadyuvar a la implementación del sistema en sus respectivos ámbitos.

DIRECCIÓN DE MÉTODOS ALTERNATIVOS PARA LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

*Artículo 52.- LA Dirección de Métodos Alternativos para la Resolución de Conflictos (DIMARC), dependiente del Ministerio de Justicia de la Provincia de Córdoba, tendrá a su cargo la administración de los Métodos Alternativos para la Resolución de Conflictos conforme la reglamentación que se dicte al respecto.

CENTRO JUDICIAL DE MEDIACIÓN

Artículo 53.- CRÉASE el Centro Judicial de Mediación en el ámbito de la Provincia de Córdoba, el que dependerá del Poder Judicial de la Provincia.

FUNCIONES

Artículo 54.- SERÁN funciones del Centro Judicial de Mediación:

- a- Organizar la lista de los mediadores que actuarán en este ámbito;
- b- Supervisar el funcionamiento de la instancia de mediación;
- c- Cumplimentar las obligaciones impuestas por esta Ley;
- d- Recibir las denuncias por infracciones éticas de mediadores en su actuación judicial, las que serán giradas al Tribunal de Disciplina que funcionará en el Ministerio de Justicia;
- e- Registrar y relevar los datos pertinentes con el objeto de elaborar estadísticas útiles y confiables para el control de gestión;
- f- Organizar cursos de capacitación específica en materia de mediación;
- g- Instrumentar las acciones necesarias para publicar y hacer conocer las ventajas de la mediación como método alternativo de solución de conflictos.

TÍTULO VI

DISPOSICIONES GENERALES

TRIBUNAL DE DISCIPLINA

*Artículo 55.- CRÉASE el Tribunal de Disciplina de Mediación, en el ámbito del Ministerio de Justicia, el que se encargará del conocimiento y juzgamiento de las infracciones a los regímenes ético y disciplinario, de los mediadores aplicando las sanciones que correspondan conforme a la naturaleza, gravedad del hecho y antecedentes del infractor.

El Tribunal de Disciplina estará integrado por un representante de la Dirección de Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos y un representante de cada Colegio Profesional según lo establezca la reglamentación.

El desempeño de todos los cargos es ad-honorem.

JUECES DE PAZ

Artículo 56.- LOS jueces de paz legos actuarán como mediadores en sus respectivas jurisdicciones, en la medida en que las partes lo soliciten, en las causas comprendidas en el Artículo 2º Inciso a) de la presente Ley pudiendo las mismas concurrir con patrocinio letrado.

A tales fines los jueces de paz deberán estar habilitados de conformidad a lo establecido en el Artículo 33 Inciso b) de la presente Ley.

En los casos en los que actúe como mediador un Juez de Paz, el acuerdo al que se arribe podrá ser ejecutado en sede Judicial sin necesidad de homologación.

FONDO DE FINANCIAMIENTO. INTEGRACIÓN

*Artículo 57.- EL Fondo de Financiamiento se integrará con:

- a. Las partidas presupuestarias que se incorporen en el Presupuesto del Poder Judicial y del Ministerio de Justicia;
- b. Los fondos provenientes de las multas que se apliquen a los mediadores en razón de: 1) Incumplimiento de las obligaciones establecidas por esta Ley; 2) La falta de aceptación debidamente justificada del cargo;
- c. Los montos provenientes de la aplicación de las multas previstas en el Artículo 20 de la presente Ley;
- d. Donaciones y otros aportes de terceros;
- e. Fondos provenientes de cursos o seminarios que se organicen por los Centros Públicos de Mediación con fines de perfeccionamiento.

Los fondos señalados ingresarán a la Cuenta Especial creada por la Ley N° 8002, cuando fueran originados en el Centro Judicial de Mediación.

ORGANIZACIÓN. REGLAMENTACIÓN

Artículo 58.- EL Tribunal Superior de Justicia, dispondrá las medidas relativas a la organización del Centro Judicial de Mediación, donde se incluyan los recursos humanos y edificios.

FUNCIONAMIENTO

Artículo 59.- LOS Centros Públicos de Mediación previstos en esta Ley se pondrán en funcionamiento en el interior de la Provincia y en las distintas circunscripciones judiciales, progresivamente, conforme a las disponibilidades presupuestarias y de existencia de un número suficiente de mediadores inscriptos y habilitados.

REGLAMENTACIÓN

Artículo 60.- LA presente Ley deberá ser reglamentada en un plazo no mayor a sesenta (60) días por el Poder Ejecutivo. En igual término el Poder Judicial dispondrá las medidas pertinentes referidas al funcionamiento del Centro Judicial de Mediación.

TÍTULO VII DISPOSICIONES TRANSITORIAS

RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 61.- HASTA tanto se dicte la Ley de Ética para el ejercicio de la Mediación, le serán aplicables en lo que fuera pertinente, las disposiciones éticas reguladoras de cada profesión.

MEDIADORES EN SEDE JUDICIAL

Artículo 62.- LOS mediadores que actúan en sede extrajudicial y los co-mediadores en sede judicial, luego de tres (3) años de vigencia de la presente Ley, podrán actuar también como mediadores en sede judicial, cumpliendo con los requisitos pertinentes.

CENTROS JUDICIALES DEL INTERIOR

Artículo 63.- HASTA tanto se pongan en funcionamiento los Centros Judiciales de Mediación, en las sedes judiciales del interior de la Provincia no será de aplicación el Artículo 2º de la presente Ley.

Artículo 64.- COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo.

NICOLAS – AGRELO – VILLA - DEPPELER

TITULAR DEL PODER EJECUTIVO: DE LA SOTA

DECRETO DE PROMULGACION N° 1002/00

NOTICIAS ACCESORIAS

FUENTE DE PUBLICACION

B.O.: 14.07.00

FECHA DE SANCIÓN:28.06.00

CANTIDAD DE ARTÍCULOS QUE COMPONEN LA NORMA: 64

NOTICIAS ACCESORIAS

TEXTO ART. 2: CONFORME MODIFICACIÓN POR ART. 1 L. N° 9031 (B.O. 20.08.02)

OBSERVACIÓN: ART. 2 INC. A, B Y C: REGLAMENTADO POR ART. 1 DECRETO N° 1773/00 (B.O.04.10.00).

OBSERVACIÓN ART. 2º: POR ARTS. 6, 7 Y 8 L. N° 9322 (B.O. 27.10.06) PARA EL CASO DE SUSPENSIÓN DE EJECUCIONES JUDICIALES POR MONTOS ADEUDADOS Y/O VIVIENDA ÚNICA CONTRAÍDA EN DOLARES POR APLICACIÓN DE LEY N° 25561, EL JUEZ ENVIARÁ A LAS PARTES A MEDIACIÓN CON TRÁMITE OBLIGATORIO, CON SANCIONES EN CASO DE INCOMPARECENCIA PREVISTOS EN LA PRESENTE LEY Y OBTENIDO ACUERDO, SERÁ HOMOLOGADO Y CON EFECTO DE COSA JUZGADA

OBSERVACIÓN: ART. 3 INC. A: REGLAMENTADO POR ART. 1 DECRETO N° 1773/00 (B.O. 04.10.00).

OBSERVACIÓN: ART. 4: REGLAMENTADO POR ART. 1 DECRETO N° 1773/00 (B.O. 04.10.00).

OBSERVACIÓN: ART. 5: REGLAMENTADO POR ART. 1 DECRETO N° 1773/00 (B.O. 04.10.00).

OBSERVACIÓN: ART. 7: REGLAMENTADO POR ART. 1 DECRETO N° 1773/00 (B.O. 04.10.00).

OBSERVACIÓN: ART. 20: REGLAMENTADO POR ART. 1 DECRETO N° 1773/00 (B.O. 04.10.00).

OBSERVACIÓN: ART. 28: REGLAMENTADO POR ART. 1 DECRETO N° 1773/00 (B.O. 04.10.00).

OBSERVACIÓN: ART. 29: REGLAMENTADO POR ART. 1 DECRETO N° 1773/00 (B.O. 04.10.00).

OBSERVACIÓN: ART. 30: REGLAMENTADO POR ART. 1 DECRETO N° 1773/00 (B.O. 04.10.00).

OBSERVACIÓN: ART. 34: REGLAMENTADO POR ART. 1 DECRETO N° 1773/00 (B.O. 04.10.00).

OBSERVACIÓN: ART. 35: REGLAMENTADO POR ART. 1 DECRETO N° 1773/00 (B.O. 04.10.00).

OBSERVACIÓN: ART. 41 INC. C Y D: REGLAMENTADO POR ART. 1 DECRETO N° 1773/00 (B.O. 04.10.00).

OBSERVACION ART. 41 INC. D: POR RESOLUCIÓN 8/00 DEL MINISTERIO DE JUSTICIA SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES QUE DEBEN REUNIR LOS ESPACIOS PRIVADOS DESTINADOS A LA MEDIACIÓN- (B.O. 15.11.00)

OBSERVACIÓN: ART. 42: REGLAMENTADO POR ART. 1 DECRETO N° 1773/00 (B.O. 04.10.00).

OBSERVACIÓN: ART. 43: REGLAMENTADO POR ART. 1 DECRETO N° 1773/00 (B.O. 04.10.00).

OBSERVACIÓN: ART. 43 INC. A, C, D, F, G Y K: REGLAMENTADO POR ART. 1 DECRETO N° 1773/00 (B.O. 04.10.00).

OBSERVACIÓN: ART. 43: SE REGLAMENTA TRANSITORIAMENTE POR ART. 1 DECRETO N° 1773/00 (B.O. 04.10.00).

OBSERVACIÓN: ART. 43 INC. E): POR RESOLUCION N° 014/04 (B.O. 06.08.04) DEL DIRECTOR DE POLÍTICA JUDICIAL, SE ESTABLECEN LOS REQUISITOS PARA OBTENER LA MATRICULA DE MEDIADOR.

OBSERVACIÓN ART. 43 INC. 9: POR RES. N° 26/01 (19.04.01) SE CONVOCA A LA EVALUACIÓN DE MEDIADORES, QUE SE REALIZARÁ DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO POR LA RES. N° 15/00. REQUISITOS PARA LA EVALUACIÓN.

OBSERVACIÓN: ART. 44: REGLAMENTADO POR ART. 1 DECRETO N° 1773/00 (B.O. 04.10.00).

OBSERVACIÓN: ART. 45: REGLAMENTADO POR ART. 1 DECRETO N° 1773/00 (B.O. 04.10.00).

OBSERVACIÓN ART. 45: EN EL MARCO DEL PRESENTE ARTICULO, POR RESOLUCIÓN 8/00 DEL MINISTERIO DE JUSTICIA SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES QUE DEBEN REUNIR LOS CENTROS PRIVADOS DESTINADOS A LA MEDIACIÓN- (B.O. 15.11.00)

OBSERVACIÓN: ART. 46: REGLAMENTADO POR ART. 1 DECRETO N° 1773/00 (B.O. 04.10.00).

OBSERVACIÓN: ART. 47: REGLAMENTADO POR ART. 1 DECRETO N° 1773/00 (B.O. 04.10.00).

OBSERVACIÓN: ART. 48: REGLAMENTADO POR ART. 1 DECRETO N° 1773/00 (B.O. 04.10.00).

OBS. ART. 48: POR RESOLUCIÓN 11/00 DEL MINISTERIO DE JUSTICIA SE ESTABLECE EL SISTEMA DE SORTEO DE MEDIADORES (B.O. 15.11.00).

OBSERVACIÓN: ART. 49: REGLAMENTADO POR ART. 1 DECRETO N° 1773/00 (B.O. 04.10.00).

OBS. ART. 49: POR RESOLUCIÓN 10/00 DEL MINISTERIO DE JUSTICIA SE APRUEBAN LOS FORMULARIOS A UTILIZAR EN EL PROCEDIMIENTO DE MEDIACIONES EXTRAJUDICIALES. (B.O. 15.11.00).

OBSERVACIÓN: ART. 52: REGLAMENTADO POR ART. 1 DECRETO N° 1773/00 (B.O. 04.10.00).

OBSERVACIÓN: ART. 55: REGLAMENTADO POR ART. 1 DECRETO N° 1773/00 (B.O. 04.10.00).

OBSERVACIÓN: ART. 57: REGLAMENTADO POR ART. 1 DECRETO N° 1773/00 (B.O. 04.10.00).

ANEXO A

DECRETO N° 1773/00- REGLAMENTARIO DE LOS ARTS. 2, INC. A, B Y C; 3, INC. A; 4, 5, 7, 20, 28, 29, 30, 34, 35, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 52, 55 y 57 DE LEY N° 8858 -LEY DE MEDIACIÓN.

Córdoba, 2 de Octubre de 2000.

VISTO:

El expediente N° 0491-000440/00 en el que el Ministerio de Justicia eleva el Proyecto de Reglamentación de la Ley Provincial N° 8858, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia con fecha 14 de Julio de 2000.-

Y CONSIDERANDO:

Que por la Ley Provincial N° 8858 se incorpora en nuestra Provincia el instituto de la Mediación, Judicial y Extrajudicial, en Centros Públicos o Privados, como un medio alternativo para la resolución de conflictos.

Que la normativa contenida en el cuerpo legal mencionado exige una reglamentación pormenorizada, en tanto define el instituto de la mediación, diseña los distintos tipos de la misma fijando las respectivas competencias, establece el procedimiento por el cual discurrirá la técnica de la mediación; los requisitos exigidos para ejercer esta nueva profesión; la autoridad de aplicación y las normas programáticas que tienen por finalidad la inserción y desarrollo de la mediación como medio alternativo para la resolución de conflictos en nuestra comunidad.

Que es necesario precisar reglamentariamente las disposiciones generales contenidas en los artículos 2 y 3 de la Ley Provincial N° 8858 respecto a cuáles serán los asuntos mediables y los excluidos de la aplicación de la técnica, ajustando las normas citadas a las disposiciones de los Códigos Procesales de la Provincia en materia civil y penal.

Que idéntica necesidad reglamentaria se presenta en cuanto a las disposiciones de los artículos 4; 5; 7; 20; 28; 29 y 30 de la Ley Provincial N° 8858, en cuanto al procedimiento que servirá de vía por la cual discurrirá la técnica.

Que asimismo es necesario regular todo lo relativo a los honorarios del mediador (artículo 34 de la Ley Provincial N° 8858), propiciando en primer término que los mismos sean convenidos por las partes y subsidiariamente en caso de falta de acuerdo previendo pautas mínimas y máximas con la finalidad de alentar la utilización de los métodos alternos para resolver conflictos y propender a una disminución en los actuales costos judiciales.

Que lo antes expresado no regirá para los mediadores que integren el Centro Público de Mediación dependiente del Poder Ejecutivo e intervengan en los Programas de asistencia gratuita que realice el mismo.

Que, además, se debe reglamentar el artículo 43 de la Ley Provincial N° 8858, organizando el Registro de Mediadores de acuerdo a los siguientes lineamientos: funcionamiento en el ámbito de la Dirección de Métodos Alternativos para la Resolución de Conflictos dependiente del Ministerio de Justicia de la Provincia; inscripción de todos los mediadores que realizan su actividad en el ámbito de la Provincia, sin perjuicio que los mismos integren también los registros que formen los Centros Públicos y/o Privados; requisitos que deben presentarse para obtener la matriculación, entre los que se encuentran re Que, además, se debe reglamentar el artículo 43 de la Ley Provincial N° 8858, organizando el Registro de Mediadores de acuerdo a los siguientes lineamientos: funcionamiento en el ámbito de la Dirección de Métodos Alternativos para la Resolución de Conflictos dependiente del Ministerio de Justicia de la Provincia; inscripción de todos los mediadores que realizan su actividad en el ámbito de la Provincia, sin perjuicio que los mismos integren

también los registros que formen los Centros Públicos y/o Privados; requisitos que deben presentarse para obtener la matriculación, entre los que se encuentran rendir una prueba de admisión y tener un determinado número de mediaciones realizadas por el postulante.

Que, atento ser novel la institución, se impone establecer un sistema transitorio para la obtención de la matrícula.

Que resulta conveniente disponer el modo para la convalidación anual de la Matrícula de los Mediadores.

Que en la reglamentación de los artículos 46; 47 y 48 de la Ley Provincial N° 8858 se desarrolla, por delegación de la ley mencionada, el Centro Público de Mediación en el ámbito del Ministerio de Justicia de la Provincia, determinando su ámbito de actuación, competencia, ingreso e integración del mismo. Este diseño de Centro Público de Mediación, dependiente del Poder Ejecutivo, constituye una verdadera innovación en las legislaciones de la materia existentes en nuestro país. Los lineamientos necesarios para la correcta interpretación y aplicación de la ley, pueden sintetizarse de la manera siguiente: a) Voluntariedad del mediador en cuanto a su incorporación al Centro Público dependiente del Ejecutivo, previo cumplimiento de las exigencias establecidas; b) Esfera de actuación del Centro Público a realizar mediaciones extrajudiciales previstas en los artículos 46 y 48 de la Ley Provincial N° 8858.

Que es necesario desplegar también la actividad reglamentaria respecto al fuero disciplinario de mediadores por expresa delegación del artículo 55 de la Ley Provincial N° 8858. Al respecto, en el presente Decreto se diseña la organización del Tribunal de Disciplina de Mediadores en el ámbito del Ministerio de Justicia, aunque se delega a las específicas potestades legislativas la indicación de las conductas punibles, sus respectivas sanciones y el procedimiento que juzgará las conductas deontológicas. La elección del ámbito de funcionamiento del fuero disciplinario se compadece con el principio de que quien otorga la matrícula, también debe sancionar las conductas que pueden determinar la suspensión o cancelación de la misma.

Por ello, y atento a las facultades conferidas por el artículo 144 inc. 2° de la Constitución de la Provincia de Córdoba, el artículo 60 de la Ley Provincial N° 8858 y lo dictaminado por Fiscalía de Estado bajo N° 1910/00,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA:

Artículo 1°: APRUÉBASE la reglamentación de los artículos 2°, inciso a), b) y c); 3°, inciso a); 4°; 5°; 7°; 20; 28; 29; 30; 34; 35, 41; 42; 43; 44; 45; 46; 47; 48; 49; 52; 55 y 57 de la Ley Provincial N° 8858, la cual acompaña a la presente como Anexo I, que compuesto de VEINTIÚN (21) fojas forma parte integrante del presente Decreto.

Artículo 2°: El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de Justicia y el señor Fiscal de Estado.

Artículo 3°: PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

DE LA SOTA – LASCANO (H) – CARBONETTI (H)

NOTICIAS ACCESORIAS

FUENTE DE PUBLICACIÓN

B.O.: 04.10.00

FECHA DE EMISIÓN: 02.10.00

CANTIDAD DE ARTÍCULOS QUE COMPONEN LA NORMA : 3

OBSERVACION ART. 43 INC. C, D, Y E, ANEXO I: POR ART. 1 RES. 26/01 (B.O. 19.04.01) SE CONVOCA A LA EVALUACIÓN DE MEDIADORES, QUE SE REALIZARÁ DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO POR LA RESOLUCIÓN N° 15/00. REQUISITOS PARA LA EVALUACIÓN.

ANEXO B:

ANEXO I DEL DECRETO N° 1773/00 REGLAMENTARIO DE LOS ARTS. 2, INC. A, B Y C; 3, INC. A; 4, 5, 7, 20, 28, 29, 30, 34, 35, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 52, 55 y 57 DE LEY N° 8858 -LEY DE MEDIACIÓN.

Artículo 2, inciso a): Quedan comprendidos sólo los juicios declarativos, ordinarios y abreviados, generales previstos en el Libro II, Título I, Capítulo I y II del Código Procesal Civil y Comercial, y cuyo monto no supere el equivalente a ciento cuarenta (140) jus. No se incluyen los incidentes o recursos, aún cuando deban ajustarse al trámite del juicio ordinario o abreviado, ni tampoco los juicios declarativos especiales.

Artículo 2, inciso b): Quedan comprendidas todas las causas en las que el actor, en oportunidad de demandar o antes de la traba de la Litis, solicitare el beneficio de litigar sin gastos, o lo hiciere el demandado al momento de contestar la demanda, cualquiera sea el monto o el procedimiento aplicable.

Artículo 2, inciso c), segundo párrafo : Eximirá de la instancia obligatoria, en todos los casos, la mediación realizada en sede extrajudicial, por el Centro Público de Mediación de la Di.M.A.R.C. o los Centros Privados con mediadores habilitados por ésta. Dicho extremo deberá acreditarse al comparecer a juicio.

Artículo 3, inciso a):

1) La derivación a Mediación de la instancia de constitución en parte civil (artículo 97 y concordantes del Código Procesal Penal) no suspenderá el trámite del juicio, tanto en el aspecto penal como en el civil.

La causa podrá ser derivada una vez que la resolución que acuerde la constitución en parte civil se encuentre firme. Si hubiera en la causa demandado civil (artículo 109 del Código Procesal Penal) o citación del asegurador (artículo 115 del Código Procesal Penal), los mismos deben haber comparecido y encontrarse firme la resolución que acuerda su participación, debiendo ser convocados a la instancia de mediación.

2) Si se dispusiera la convocatoria a Juicio (artículos 361 y 414 del Código Procesal Penal) antes de que estuviera concluida la instancia de mediación, ésta quedará automáticamente terminada y el actor civil deberá concurrir al juicio a sostener su pretensión y los demandados a contestarla.

El tribunal de sentencia, al momento de convocar al juicio, notificará al Centro Judicial de Mediación a los fines de dar por concluida la instancia de mediación.

Artículo 4: Los principios y garantías establecidos deberán ser informados y explicados a las partes que concurren a la instancia de mediación, en el discurso inicial.

En el supuesto que se hubiera previsto la presencia de observadores, se requerirá en este acto el consentimiento expreso de las partes, el que deberá constar en acta.

Rigen para los observadores las mismas obligaciones previstas en el artículo 5° para el mediador.

Artículo 5: El compromiso de confidencialidad deberá contener:

a) Nombre y apellido de las partes y número de causa;

b) Fecha de suscripción del compromiso;

c) Expresión clara y precisa de que nada de lo dicho, conocido, ocurrido o información obtenida por medio de la documentación aportada, deberá ser revelada, excepto casos en que se ejerza o se haya ejercido

violencia contra un menor, o se hubiere transgredido lo dispuesto en las convenciones sobre derechos del niño ratificadas por la República Argentina.

d) Firma, aclaración y número de documento de identidad de todos los intervinientes en el proceso de mediación.

e) Se deberán confeccionar tantas copias como participantes haya en el procedimiento de mediación, debiendo entregar a cada uno copia autorizada.

Artículo 7: En los supuestos de instancia obligatoria en juicio declarativo general abreviado, la remisión será dispuesta después de contestada la demanda, las excepciones o la reconvencción (artículo 511 del Código Procesal Civil y Comercial) y antes de proveer a la prueba ofrecida.

En los juicios ordinarios generales comprendidos en el artículo 2º, incisos a y b, la remisión a mediación se efectuará después de contestada la demanda, o decaído el derecho a hacerlo, y antes de la apertura a prueba.

En los supuestos del artículo 2º, inciso c, el juez podrá remitir la causa en cualquier estado e instancia.

La remisión a mediación se efectuará previo decreto que lo disponga, el que deberá ser notificado a las partes. No se efectuará la remisión si la parte demandada o codemandada estuviera rebelde.

Remitida la causa a mediación queda suspendido el proceso judicial.

Artículo 20: La multa será impuesta por la Dirección del Centro Judicial de Mediación y notificada a la parte obligada a su abono. El importe deberá depositarse en la Cuenta Especial creada por la Ley Provincial N° 8002, debiendo acreditar su abono en el respectivo juicio y en el Centro de Mediación.

La incomparecencia injustificada será comunicada al tribunal actuante a los fines de la prosecución de la causa.

Artículo 28: Los expertos convocados de común acuerdo por las partes deberán, antes de prestar el servicio profesional hacer constar por escrito los honorarios acordados, persona obligada a abonarlos y forma de pago.

Artículos 29 y 30: Las excusaciones o recusaciones que se articulen en la mediación serán resueltas por los Directores de los Centros respectivos, previa vista al interesado por el término de dos (2) días en los casos de recusación con causa.

Artículo 34: Los honorarios del mediador serán convenidos libremente con las partes.

En caso de no lograrse tal convenio, subsidiariamente, regirán las siguientes pautas:

1) En los asuntos con monto determinado, serán del cinco por ciento (5%) sobre el monto del acuerdo, no pudiendo exceder de la cantidad de sesenta (60) jus.

En el supuesto de desistimiento, interrupción o fracaso del proceso de mediación será del dos y medio por ciento (2,5%) del monto reclamado no pudiendo exceder en ningún caso de diez (10) jus. Este monto será completado conforme al primer párrafo si en el término de seis (6) meses a contar de la fecha que figure en el acta de conclusión de la mediación se arribara a un acuerdo.

2) En los asuntos con monto indeterminado, el honorario del mediador será de un (1) jus por la primera reunión y de dos (2) a cuatro (4) jus por cada reunión ulterior de acuerdo a la complejidad del caso.

3) La parte que no acepte participar en el procedimiento de mediación judicial, después de la audiencia informativa, deberá abonar un (1) jus.

Artículo 35: En caso de acuerdo por el cual el beneficiario de la gratuidad obtuviere una prestación económica suficiente, deberá abonar los gastos, costos y costas resultantes de la mediación.

Artículo 41, inciso c): El mediador debe estar matriculado en el Registro de Mediadores del Ministerio de Justicia.

Artículo 41, inciso d): Será necesario disponer de un lugar que cuente de dos ambientes totalmente diferenciados: Uno será destinado a sala de mediación y el otro para sala de espera. Ambos ambientes deberán contar con un aislamiento adecuado para asegurar la absoluta privacidad de la sala destinada a la mediación. Las medidas y demás condiciones serán establecidas por resolución de la Di.M.A.R.C.

Artículo 42: Se remite a la reglamentación del artículo 34 de la ley Provincial N° 8858. En los Programas de Asistencia Gratuita que prevé el artículo 46 de la Ley Provincial N° 8858, no se aplicarán las disposiciones del artículo 34 sino las que establezcan las resoluciones que implementen los referidos programas

Artículo 43: La autoridad de aplicación percibirá importes por los siguientes conceptos:

- 1) Obtención y revalidación de la matrícula de mediador.
- 2) Habilitación de los Centros Privados de mediación.
- 3) Homologación de cursos.
- 4) Cualquier otro concepto que determine la Di.M.A.R.C por resolución.

Artículo 43 inciso a): Anualmente, la Di.M.A.R.C. fijará las políticas sobre implementación, desarrollo y puesta en marcha de la mediación en todo el territorio de la Provincia, con los siguientes objetivos:

- 1) La instalación y desarrollo de la técnica de la mediación en todos los estratos de la comunidad;
 - 2) La capacitación de los recursos humanos necesarios para cumplir los objetivos expresados en el inciso a);
 - 3) Promover la mediación como una forma no adversarial de prevención y solución de la conflictividad;
 - 4) La coordinación de esfuerzos de entidades públicas entre sí, y de éstas con las privadas, para el cumplimiento de lo expresado en los puntos 1), 2), y 3);
- b) Los convenios a que se refiere el presente inciso, tendrán por finalidad cumplimentar los objetivos reglamentados en el inciso a) de este artículo.

Artículo 43, incisos c), d) y e): Inscripción en el Registro de Mediadores para la obtención de la matrícula

Para la obtención de la matrícula será necesario acreditar, ante el Registro de Mediadores, los requisitos exigidos por el artículo 41, incisos a y b de la ley provincial N° 8858 y las demás condiciones que a continuación se mencionan:

- 1) Datos personales del mediador.
- 2) Certificado de buena conducta.
- 3) Certificado de domicilio en la Provincia de Córdoba.
- 4) Copia legalizada del título universitario que acredite una antigüedad en el mismo de tres (3) años 4) Copia legalizada del título universitario que acredite una antigüedad en el mismo de tres (3) años.
- 5) Certificación homologada por el Ministerio de Justicia de la Nación o de la Provincia de Córdoba que acredite formación básica en mediación (Curso Introductorio, de Entrenamiento y Pasantías).

6) Declaración jurada de no estar incluido en las inhabilidades del artículo 32 de la Ley Provincial N° 8858.

7) Constancia de pago de la matrícula, cuyo importe fijará mediante resolución la Di.M.A.R.C.

8) Acreditación de haber realizado cinco (5) mediaciones como mediador o co-mediador en los Centros Públicos o en los Centros de Mediación habilitados que funcionen en los Colegios profesionales u otros Centros que dependan de entidades públicas.

A tales fines, cumplimentados los requisitos enunciados anteriormente, se le otorgará una matrícula provisoria por dieciocho (18) meses que lo habilitará exclusivamente para realizar las mediaciones de práctica, sin percibir honorarios y con la dirección y observación de un mediador matriculado.

9) Asimismo, el postulante deberá aprobar una evaluación para la obtención de la matrícula. La convocatoria a tal fin, se hará dos (2) veces al año por la Di.M.A.R.C. Las fechas, contenido, modalidad y demás condiciones, serán fijados por resolución y publicadas con una antelación que no podrá ser inferior a treinta (30) días.

Cumplimentados los requisitos precedentes se otorgará al peticionante la matrícula de mediador.

Revalidación de la matrícula

Para la conservación de la matrícula deberán acreditarse anualmente, en fecha a determinar, treinta (30) horas de perfeccionamiento, cinco (5) mediaciones por año y abonar el arancel respectivo. Para aquellos matriculados que no completen estos requisitos se procederá a suspender la matrícula hasta tanto acrediten el cumplimiento de tales extremos.

Artículo 43, inciso f): El Registro de Mediadores, que depende de la Dirección de Métodos Alternativos para Resolución de Conflictos del Ministerio de Justicia de la Provincia de Córdoba, tendrá a su cargo:

1) Llevar registro de matrícula de los mediadores habilitados;

2) Mantener actualizado el Registro, cuya nómina deberá ser remitida, con la periodicidad que se determine, a los Centros Públicos y Privados de Mediación.

3) Confeccionar las credenciales y los certificados de habilitación que acrediten como tal a cada mediador y llevar un libro especial foliado en el que se hará constar la numeración de los certificados que se entreguen bajo recibo.

4) Llevar un registro foliado de firmas de los mediadores.

5) Llevar un legajo foliado relativo a la capacitación inicial y continua de los mismos.

6) Llevar un registro de sanciones.

7) Registrar y archivar las actas de las mediaciones que realice el Centro Público.

8) Llevar un libro especial foliado donde consten las licencias, suspensiones y cancelaciones de la matrícula de los mediadores.

9) Habilitar anualmente a los Centros que acrediten los requisitos establecidos reglamentariamente y expedir los certificados respectivos.

10) Suministrar la información que le requieran los Centros Públicos de Mediación y el Tribunal de Disciplina creado por el artículo 55 de la ley Provincial N° 8858.

11) Diseñar los modelos de formularios que sean necesarios para un correcto funcionamiento del sistema.

12) Elaborar estadísticas sobre las mediaciones realizadas en los distintos centros.

13) Confeccionar la nómina de los mediadores que deberán realizar las mediaciones de práctica previstas en el inciso 8° del artículo 43 del presente Decreto, la cual será remitida mensualmente por la Di.M.A.R.C. a los Centros allí mencionados.

Artículo 43, inciso g): Semestralmente, la D.I.M.A.R.C. requerirá a los Centros Públicos y Privados de Mediación datos sobre la actividad de la mediación desarrollada en esos Centros a los fines estadísticos.

Artículo 43, inciso k): Las multas previstas en el artículo 20 de la Ley Provincial N° 8858 serán impuestas por el Centro Judicial de Mediación;

Artículo 44: Para su habilitación y registro, los Centros de Mediación Privados, a que refiere el presente, deberán acreditar estar dirigidos e integrados por mediadores matriculados, si se tratare de personas jurídicas, acompañar los instrumentos legales correspondientes. En caso que los Centros de Mediación Privados realizaran actividades de formación o perfeccionamiento de mediadores, deberán informar a la Di.M.A.R.C sobre las actividades académicas, antes de la iniciación de las mismas, y sobre el resultado del evento respectivo, dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a su finalización.

Las actividades académicas realizadas por estos Centros deberán ser propuestas a la Di.M.A.R.C. con treinta (30) días de anticipación, debiendo acreditar la entidad proponente, para su homologación, los siguientes extremos:

1) Programa del curso a desarrollar expresando los objetivos, bibliografía, contenido, metodología, recursos didácticos, sistema de evaluación y de calificación, sede de realización y carga horaria. Por resolución de la Di.M.A.R.C. se establecerá el número de horas para los cursos de formación de mediadores.

2) Nombre y antecedentes curriculares de los docentes, que deberán acreditar:

a) Título universitario.

b) Capacitación continua en métodos alternativos de resolución de conflictos, en los términos que se establecerán por resolución de la Di.M.A.R.C.

c) Acreditar una cantidad de diez (10) mediaciones realizadas.

d) Haber dictado cursos sobre los distintos métodos de resolución de conflictos con un mínimo de sesenta (60) horas anuales.

e) Cumplir con las demás exigencias que por resolución fije la Di.M.A.R.C.

Los Centros Privados de Mediación podrán dictar cursos en los que intervengan como co-disertantes especialistas en otras disciplinas, cuando dicten temas contribuyan a la formación del mediador, siempre que tal intervención no supere el treinta por ciento (30%) de la carga horaria del curso.

Los Centros Públicos de mediación quedan exceptuados de informar a la autoridad de aplicación sobre la iniciación, resultado y homologación de las actividades académicas que realicen.

A los fines de la homologación de los certificados expedidos por los Centros de Mediación Privados, éstos A los fines de la homologación de los certificados expedidos por los Centros de Mediación Privados, éstos deberán:

aa) Llevar un Registro de certificados mediante libros foliados y rubricados por la Di.M.A.R.C.

bb) Sellar al dorso de los certificados que contenga nombre de la Institución formadora, folio donde conste la firma del participante del curso, número de matrícula de la habilitación de la institución formadora y firma del docente responsable habilitado al efecto por la Di.M.A.R.C.

cc) Abonar el arancel que a tal efecto establezca la Di.M.A.R.C., el que integrará el fondo previsto en el artículo 57 de la Ley Provincial N° 8858.

Artículo 45: Los Centros de Mediación Privados, habilitados conforme la disposición anterior 1° parte, podrán realizar mediaciones exclusivamente en los espacios físicos habilitados por la autoridad de aplicación, a cuyo fin acompañarán un croquis en el que conste su disposición, acondicionamiento y dimensiones que a las exigencias que por resolución disponga la Di.M.A.R.C.

La autoridad de aplicación supervisará y controlará los lugares en los que se realicen mediaciones a fin de verificar que sean independientes de espacios, donde se desarrollen otras actividades de tipo profesional o comercial.

Para su habilitación los Centros Privados deberán abonar el arancel que por resolución de Di.M.A.R.C. se fije. Los fondos respectivos integrarán el Fondo de Financiamiento regulado por el artículo 57 de la Ley Provincial N° 8858.

Artículo 46: El Centro Público de Mediación dependiente del Poder Ejecutivo funcionará en la órbita del Ministerio de Justicia y bajo dependencia directa de la Dirección de Métodos Alternativos para la Resolución de Conflictos. Tendrá como sedes de sus funciones las que se establezcan en las distintas circunscripciones judiciales en que se encuentre dividido el Mapa Judicial de la Provincia de Córdoba y en aquellos lugares habilitados por convenios con Municipalidades y Comunas, de conformidad a lo establecido por el artículo 59 de la Ley Provincial N° 8858.

El Centro Público de Mediación intervendrá a solicitud del Poder Ejecutivo de la Provincia , sus municipalidades, comunas, entidades descentralizadas , autárquicas y de los particulares en los conflictos que generen situaciones de crisis en los cuales se encuentren comprometidos intereses de la comunidad. También organizará Programas de Asistencia gratuita para personas de escasos recursos, que serán atendidos por los mediadores integrantes de ese Centro.

Artículo 47: Para integrar el Centro Público de Mediación en el ámbito del Poder Ejecutivo además de los requisitos establecidos en los incisos a), b) y c) del artículo 41 de la Ley Provincial N° 8858 y en la reglamentación del artículo 43 incisos c), d) y e) del mismo cuerpo legal, los interesados deberán participar de una selección cuyas pautas determinará la autoridad de aplicación. La nómina resultante se ordenará según la especialidad de quienes la integren. En cada uno de los Centros Públicos que se habiliten, la Di.M.A.R.C. designará un coordinador que tendrá las siguientes funciones:

a) Dirigir y coordinar las actividades del Centro.

b) Elaborar las estadísticas relativas a la cantidad de casos atendidos por el Centro y los acuerdos arribados en los mismos.

c) Difundir en el entorno comunitario del Centro que coordine la cultura relativa a la prevención de conflictos y la solución de los mismos por medios alternativos.

d) Presentar mensualmente a la Dirección de Métodos Alternos para la Resolución de Conflictos un detallado informe de las gestiones realizadas.

e) En las mediaciones realizadas en su ámbito podrá designar un mediador especializado cuando las circunstancias del caso lo aconsejen, para que intervenga de manera conjunta con el mediador que resultó elegido por las partes o sorteado. Igual propuesta podrá realizar a fin de cumplir las mediaciones de práctica previstas en el artículo 43 inciso 8 del presente Decreto Reglamentario.

Actuar en las mediaciones o negociaciones asistidas en todas las causas que el Estado Provincial, sus municipalidades, comunas, entidades descentralizadas o autárquicas y particulares soliciten la intervención del Centro Público de Mediación, por tratarse de situaciones de crisis en las que estén comprometidos intereses que afecten a la comunidad. En estos casos el coordinador podrá designar otros mediadores o expertos para cumplir su cometido sin que ninguno tenga derecho a percibir honorarios.

Artículo 48: El Centro Público de Mediación realizará las mediaciones que voluntariamente le presentaren los particulares con los integrantes del Cuerpo de Mediadores designados de conformidad a lo establecido por la reglamentación del artículo anterior. A excepción de los supuestos previstos en el segundo párrafo de la reglamentación del artículo 46, cobrarán sus honorarios conforme a lo dispuesto en la reglamentación del artículo 34. De lo que perciban en dicho carácter deberán depositar el cinco por ciento (5%) para integrar el Fondo de Financiamiento.

El Ministerio de Justicia determinará el arancel que deberán oblar quienes utilicen los servicios del Centro Público del Ejecutivo y no estén comprendidos en los programas de asistencia gratuita. El mismo integrará el Fondo de Financiamiento previsto en el artículo 57 de la Ley Provincial N° 8858.

Las partes que adhieran al proceso de mediación en el Centro Público podrán: señalar, de común acuerdo, el mediador que intervendrá en el caso. Si no lo hicieren, el Centro Público de Mediación procederá a su designación de oficio por sorteo, haciendo constar la misma en formulario especial que se agregará a las actuaciones. Dicho sorteo se realizará luego de la audiencia informativa que prevé el artículo 49 debiendo comunicarse al mediador designado quien, a su vez, notificará a las partes de la primera audiencia conjunta. A partir de la recepción de la notificación por las partes correrá el plazo establecido en los artículos 29 y 30 de la Ley Provincial N° 8858. El mediador que haya sido sorteado no integrará la lista hasta tanto no hayan sido designados la totalidad de los mediadores que la integran. Cuando las partes hayan elegido el mediador de común acuerdo, no regirá lo dispuesto en el Las partes que adhieran al proceso de mediación en el Centro Público podrán: señalar, de común acuerdo, el mediador que intervendrá en el caso. Si no lo hicieren, el Centro Público de Mediación procederá a su designación de oficio por sorteo, haciendo constar la misma en formulario especial que se agregará a las actuaciones. Dicho sorteo se realizará luego de la audiencia informativa que prevé el artículo 49 debiendo comunicarse al mediador designado quien, a su vez, notificará a las partes de la primera audiencia conjunta. A partir de la recepción de la notificación por las partes correrá el plazo establecido en los artículos 29 y 30 de la Ley Provincial N° 8858. El mediador que haya sido sorteado no integrará la lista hasta tanto no hayan sido designados la totalidad de los mediadores que la integran. Cuando las partes hayan elegido el mediador de común acuerdo, no regirá lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley Provincial N° 8858.

Las partes o el Centro Público de Mediación, cuando la designación sea de oficio, podrán proponer, además, el nombramiento de un mediador especializado en la materia objeto del caso quien deberá estar inscripto en el Registro y ser aceptado por las partes. En tal caso, los honorarios de todos los mediadores participantes serán compartidos por partes iguales.

Artículo 49: Las notificaciones deberán contener los siguientes requisitos:

- a) Apellido y nombre del destinatario;
- b) Domicilio del notificado;
- c) Día, hora y dirección a la que deberá concurrir;
- d) En la primera notificación deberá explicitarse de manera sintética sobre la naturaleza del proceso de mediación, sus características, protagonistas y ventajas del mismo.
- e) En las mediaciones extrajudiciales, que no se encuentren comprendidas dentro de los planes de asistencia gratuita, el requirente deberá adelantar los emolumentos necesarios para la notificación del requerido que se fijarían por resolución.

Artículo 52: Se encuentra comprendida dentro del concepto de administración la ejecución de programas que tengan por finalidad:

- a) Promover y difundir la instalación y desarrollo de los métodos alternativos para la resolución de conflictos.
- b) Organizar eventos académicos tendientes a la capacitación, especialización y perfeccionamiento de mediadores, árbitros, negociadores y otras especialidades relativas a los medios alternos para resolver conflictos.
- c) Promover con la participación de instituciones públicas y privadas escolares, centros vecinales e instituciones de acción comunitaria y no gubernamentales, la organización conjunta de congresos, jornadas y talleres, tendientes a la prevención y resolución de los conflictos.
- d) Realizar campañas de prevención de conflictividad.

Con las instituciones mencionadas en el apartado c) promover, desarrollar y ejecutar programas de mediación comunitaria.

Artículo 55: El Tribunal de Disciplina de Mediación funcionará en el ámbito del Ministerio de Justicia de la Provincia de Córdoba.

Conocerá y juzgará las infracciones a la Ley de Ética de Mediación con las previsiones del artículo 61 de la Ley Provincial N° 8858.

El Tribunal de Disciplina de Mediación estará integrado por el director de la Di.M.A.R.C., o quien éste designe, quien tendrá doble voto en caso de empate, y un representante por cada Colegio Profesional en cuyo ámbito funcione un Centro de Mediación.

Los miembros del Tribunal durarán un año en sus funciones y no podrán ser reelectos, excepto el representante de Di.M.A.R.C. La presidencia del mismo será ejercida, la primera vez, por el representante de la autoridad de aplicación y en lo sucesivo, como lo determine la reglamentación. Las facultades, atribuciones y funcionamiento del Tribunal y sus integrantes estarán contenidos en un reglamento dictado por el mismo.

Artículo 57: Los fondos mencionados en los incs. a ,b ,d y e ingresarán a la cuenta del Ministerio de Justicia de la Provincia, salvo cuando fueran originados en el Centro judicial de Mediación.

También ingresarán a la cuenta del Ministerio de Justicia de la Provincia los montos abonados en concepto de matrícula, su revalidación, habilitación de centros de mediación, homologación de cursos, porcentajes de honorarios y aranceles previstos en el art. 48 , como así cualquier otro que se determine por resolución de la autoridad de aplicación.

NORMAS REGLAMENTARIAS TRANSITORIAS

Artículo 43:

Matrícula provisional.

Siempre que acrediten las exigencias previstas en los incisos c), d) y e), puntos 1 a 7, inclusive, de la reglamentación del artículo 43, excepcionalmente, se le otorgará matrícula provisoria por ciento ochenta (180) días a los mediadores que, con respecto a los puntos 8 y 9 de aquélla, se encuentren en las siguientes condiciones:

- a) Haber aprobado el examen recepcionado por la Di.M.A.R.C. en el mes de Abril de 2000, aún cuando no cumplan con el mínimo de mediaciones exigidas por esta reglamentación.

El segundo requisito podrá ser satisfecho indistintamente: 1) Acreditando haber cumplido las mediaciones exigidas en Centros Públicos o Centros de Mediación que funcionen en los Colegios Profesionales o entidades públicas . 2) Reuniendo o completando el mínimo de mediaciones exigidas haciéndolo gratuitamente en los Centros Públicos de Mediación creados por la Ley Provincial N° 8858 o en Centros de Mediación habilitados que funcionen en los Colegios Profesionales, con la dirección y observación de un mediador matriculado

b) Haber cumplido con las mediaciones exigidas por esta reglamentación sin haber superado el examen mencionado en el inciso a) de la presente. En este caso el mismo deberá ser aprobado en la convocatoria respectiva que realice la autoridad de aplicación dentro del plazo establecido en la primera parte de este artículo.

c) A quienes hayan aprobado el examen mencionado en el inciso a) del presente y cumplido con el mínimo de mediaciones exigidas, se les otorgará matrícula definitiva.

Eximición.

Los mediadores que acrediten ciento ochenta (180) horas de formación a la fecha del presente Decreto, quedan eximidos por el término de dos (2) años de cumplir con ese requisito para la revalidación de la matrícula.

Listas. Vigencia.

Las listas de mediadores, que al presente integran el Registro del Centro Judicial (Piloto) de Mediación y la confeccionada según el relevamiento realizado por la Di.M.A.R.C. que reúnan los requisitos exigidos por los incisos a) y b) del artículo 41 de la ley provincial N° 8858, mantendrán su vigencia en el ámbito respectivo a los fines del sorteo de mediadores, hasta tanto se ponga en marcha el registro y otorgamiento de la matrícula por la Autoridad de Aplicación.

Disposiciones complementarias

Facúltase al Ministerio de Justicia de la Provincia a dictar las resoluciones complementarias y aclaratorias de la reglamentación que se aprueba por este Decreto.

LASCANO (H) – CARBONETTI (H)